

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de mayo del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha 23 de abril del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina, a través de correo electrónico, por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud pide la siguiente información: *nombre de las empresas del sector maquila y zonas francas cerradas entre el 1° de junio de 2009 y el 31 de marzo de 2014 y el número de trabajadores afectados.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos. 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al Derecho de Acceso a la Información Pública *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con el solicitante en fecha siete de mayo de los corrientes, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que el periodo de la información solicitada comprende desde el año 2009 al 2014 y de conformidad al **artículo setenta y uno de la Ley de Información Pública inciso primero**: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada*



al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más".

- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo, a fin de cumplir con el requerimiento, según solicitud de Información interpuesta por el administrado; el referido Funcionario rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en los cuales textualmente expone lo siguiente:“(...) *le informo que como Dirección General de Inspección de Trabajo, no contamos con un registro de dicha información requerida por ciudadano*”; tomado en consideración lo mencionado por el referido Director General de Inspección de Trabajo, se realizó la gestión interna con la Directora General de Trabajo, a fin de indagar en dicha Dirección sobre lo requerido en la solicitud, para lo cual la aludida Directora General brindo informe a esta Oficina, quien textualmente expone: “(...) *para tal efecto me permito manifestarle que no obstante esta Dirección General no lleva un registro del cierre de operaciones de las empresas debido a que en la Ley no hay una obligación de informar, si se cuenta con el registro de los trabajadores que solicitan intervención conciliatoria por cierre de su lugar de trabajo, y al respecto tengo a bien detallarle las empresas de las que se tiene conocimiento que cerraron operaciones entre el 1° de junio del año 2009 al 31 de marzo del año 2014*”

- V. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al administrado que la información solicitada fue gestionada con las Unidades Administrativas pertinentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte del Director General de Inspección de Trabajo y Directora General de Trabajo, mediante informe en el que, hacen referencia que en ambas Direcciones no se llevan registros sobre el número de empresas que cierran operaciones, ya que no es obligación de las empresas informar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social esta situación, por lo tanto, es procedente mencionar que lo referente al registro de cierre de operaciones de las empresas, es inexistente en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por lo que en



atención a ello y de conformidad al **artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”; por otro lado sobre el segundo punto de lo solicitado referente al número de trabajadores afectados por dicha situación, se considera procedente conceder el acceso a la información pública al administrado, siendo la información proporcionada por la Directora General de Trabajo de esta Institución, de acuerdo al registro de las trabajadoras y trabajadores que solicitan intervención conciliatoria por el cierre de operaciones de su lugar de trabajo, lo cual corre agregado en documento anexo a las presentes diligencias en formato electrónico según lo solicitado por el petionario; a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, 72 literal “c” y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** a) Bríndese la información requerida por



las solicitudes de intervención conciliatoria realizadas a la Dirección General de Trabajo de este Ministerio, según informe rendido por la Directora General de Trabajo; b) declárese inexistente los el registro de empresas que cierran operaciones, ya que no es obligación de las empresas informar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social esta situación, de conformidad a informe rendido por el Director General de Inspección de Trabajo y Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Y.G.

 

